

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	261
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA
DEMANDADO	LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 603 00
DECISIÓN:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Revisado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA frente a LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., sin haber contestado la demanda y sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Mediante Escritura Pública del 12 de marzo de 1993 de la Notaría Primera de Medellín, registrado a folio 2264382, contrajeron matrimonio civil ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA y LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO.

De tal vínculo se procreó una hija de nombre MARÍA CAMILA LONDOÑO QUINTERO, quien a la fecha es mayor de edad.

Se manifiesta en el escrito de demanda que el último domicilio común tuvo lugar en la ciudad de Medellín y que se encuentran separados de cuerpos hace más de 28 años, esto es desde septiembre de 1993 y que desde tal momento cada uno de los cónyuges subsiste por sus propios medios

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y consecuencialmente

que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el Certificado de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaría 01 del círculo notarial de Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en Auto proferido el 07 de diciembre de 2021, procediéndose con la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, la misma se encuentra debidamente notificada y dentro de la oportunidad procesal pertinente no se pronunció frente a los hechos y pretensiones incoadas por el demandante, emitiéndose auto el 08 de septiembre de 2022 por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada, por NO contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría 01 del municipio de Medellín inscrito en el indicativo serial 2264382, registrado el 12 de marzo de 1993.

Procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y en consecuencia, *ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.*

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, ya que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de

hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA y LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

3

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.753.554 y LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO, mediante escritura pública del 12 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Medellín registrado a folio 2264382.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.753.554 y LINA

MARÍA QUINTERO RESTREPO, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges ANDRÉS ALBERTO LONDOÑO CHAURA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.753.554 y LINA MARÍA QUINTERO RESTREPO que reposa en la NOTARÍA PRIMERA del municipio de Medellín inscrito en el indicativo serial 2264382, con fecha de inscripción 12 de marzo de 1993, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3ae235d9974abffddcd0e08e03fafef76ad99f21a7623223cbbcdc80fbe0d8

Documento generado en 19/09/2022 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>